



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Rad: 2008-103

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se encuentran títulos judiciales pendientes de pago por concepto de embargo. Sin embargo, se encuentra pendiente un título consignado el 23/02/2022 por valor de \$649.922,00 correspondiente a cuota alimentaria y que sería procedente su entrega en favor de la demandante MARÍA FERNANDA HOYOS JIMÉNEZ, toda vez que la exoneración de la cuota alimentaria se decretó mediante conciliación celebrada el 3 de marzo de 2022.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: NO HAY LUGAR a entrega de títulos judiciales por concepto de embargo en favor de la demandante MARÍA FERNANDA HOYOS JIMÉNEZ.

SEGUNDO: COMUNICAR POR SEGUNDA VEZ a la demandante de la presente decisión y del título judicial pendiente de pago por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2b593de1be1e6143fdd215d9896ee94dbc69591cc428a5523ec2a1e4d5e49**

Documento generado en 15/12/2022 11:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2012-052

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en razón a que el demandado JOSÉ DANIEL DELGADO RAMÍREZ mediante auto de fecha 14 de junio de 2022 fue exonerado de la cuota alimentaria en favor de su hijo DANIEL FERNANDO DELGADO BARRETO por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, será procedente levantar las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del presente proceso de ejecución.

Así las cosas se,

DISPONE

LEVANTAR EL EMBARGO y RETENCION del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que devenga el demandado JOSÉ DANIEL DELGADO RAMÍREZ, identificado con la C.C. N° 80.283.624 en un porcentaje equivalente al 35% que fue decretado mediante auto del 7 de mayo de 2012 y comunicada mediante oficio civil N° 0395 del 15 de mayo de 2012.

Oficiar a la empresa de transporte FLORA ÁGUILA LTDA.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d38f795078e2c605e75ffdd09289bcc83db7e47a0e73668c9be168a8776c0d**

Documento generado en 15/12/2022 11:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2012-212

Liquidación de sociedad conyugal

En virtud del informe secretarial que antecede y observándose que la solicitud adolece de algunos de los requisitos legales establecidos en el artículo 523 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 este despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre los ex cónyuges JOSÉ FRANCISCO URQUIJO ORJUELA y ESTHER CONSTANZA ROJAS CESPEDES para que en el término de cinco (5) días subsane los siguientes defectos de los que adolece, so pena de rechazo:

- 1. DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.
- 2. APORTAR** la dirección física y electrónica de la parte demandante y demandada, tal y como lo establece el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daad1736136f82e43609cb924d8c887b47f28206645d1a0eb90958ae125461a**

Documento generado en 15/12/2022 11:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2013-148

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la demandante la respuesta dada por la EPS FAMISANAR en comunicación remitida el 10 de octubre de 2022 visible en el archivo N° 027 en la que indica que el demandado WILLIAM OSWALDO QUINTERO PRADA, no cuenta con afiliación vigente. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ad31ff8cb06784184a34bc94312e99dcae65323ed149546129263f984084d8**

Documento generado en 15/12/2022 11:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2013-217

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante, este despacho procedió a verificar en la base de datos del B.D.U.A. y del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF y determinó que a la fecha el demandado RAÚL ALEJANDRO PÉREZ GONZÁLEZ, identificado con la C.C. N° 11.449.068, se encuentra afiliado a EPS FAMISANAR S.A.S, con estado de afiliación activo y tipo cotizante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la EPS FAMISANAR S.A.S, para que certifique con qué empresa se encuentra vinculado y afiliado a ese sistema el demandado RAÚL ALEJANDRO PÉREZ GONZÁLEZ, identificado con la C.C. N° 11.449.068 e indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto de dicha empresa.

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante de la presente decisión y advertirle que la obligación alimentaria a cargo del demandado RAÚL ALEJANDRO PÉREZ GONZÁLEZ, solo cesará cuando se encuentre exonerado de la cuota alimentaria mediante conciliación o sentencia judicial.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13acd98aa261c6bd9eeddef1bf8f5676715a19366f038b4a00b9d80fa4201d8**

Documento generado en 15/12/2022 11:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2013-326

Aumento de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al pagador de la empresa COLEMPAQUES para que informe por qué concepto corresponden los siguientes títulos judiciales que fueron descontados del salario que devenga el señor JOSÉ DAVID OLAYA RAMOS, identificado con la C.C. N° 80.458.700, consignados a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso:

- Título judicial consignado el 10/02/2020 por valor de \$427.492,00
- Título judicial consignado el 30/04/2020 por valor de \$17.640,07
- Título judicial consignado el 30/04/2020 por valor de \$18.699,05
- Título judicial consignado el 30/04/2020 por valor de \$18.699,05
- Título judicial consignado el 30/04/2020 por valor de \$18.699,05
- Título judicial consignado el 30/04/2020 por valor de \$18.699,05
- Título judicial consignado el 30/04/2020 por valor de \$18.699,05

Hacer las advertencias de ley previstas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c098e61a4732b3235c146d03e8055227164395866882736fd8bd202b5cd3f679**

Documento generado en 15/12/2022 11:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2014-194
Ejecutivo de alimentos
(Fijación de cuota alimentaria)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que el demandado LUIS VICENTE MARTÍNEZ SÁNCHEZ, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado no acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, como tampoco propuso excepciones de mérito por intermedio de apoderado judicial, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO** en la suma **de \$1.567.051**.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09e90a40390b8849401911658359086ba36456df801ab70966063114aba778d**

Documento generado en 15/12/2022 11:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2015-078

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es procedente la entrega del título judicial a favor de la alimentaria, toda vez que los dineros entregados no sobre pasan los valores de la liquidación del crédito y costas que corresponde a la suma de \$20'890.451,oo.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la alimentaria LAURA SOFÍA GÓMEZ RAMÍREZ, identificada con la C.C. N° 1.007.443.673:

- Título judicial N° 40900000155739 de fecha 01/08/2022 por valor de \$164.786,oo
- Título judicial N° 40900000156300 de fecha 31/08/2022 por valor de \$164.786,oo
- Título judicial N° 40900000156865 de fecha 30/09/2022 por valor de \$164.786,oo
- Título judicial N° 40900000157433 de fecha 01/11/2022 por valor de \$164.786,oo
- Título judicial N° 40900000158191 de fecha 05/12/2022 por valor de \$164.786,oo

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la parte demandante MARÍA NUBIA RAMÍREZ MACANA y ahora LAURA SOFÍA GÓMEZ RAMÍREZ, han recibido la suma de \$16'294.773,oo Mcte como abono con cargo a la obligación que se ejecuta de acuerdo con el saldo arrojado en la liquidación del crédito y el valor de la liquidación de costas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA*

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa077566a7fbd120a4a391c917c691bdadac6128f70071f59fc830903bcea06**

Documento generado en 15/12/2022 11:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2015-194

Aumento de cuota alimentaria

Incidente de exclusión e imposición de multa

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone conforme lo autoriza en inciso 3º del artículo 134 del C.G.P., decretar y practicar las pruebas que fueren necesarias, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la parte de incidentada se pronunció dentro del término de traslado concedido en el auto de fecha 9 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho las siguientes:

A petición de la parte incidentada:

Documentales.-

- Comprobantes de pago
- Transcripción de chats
- Capturas de pantalla de chats
- Soportes de pago al Banco Agrario de Colombia
- Informes rendidos dentro del proceso

De oficio:

Interrogatorio de parte:

RECIBIR en interrogatorio de parte al señor JOSÉ RAFAEL CASTELLANOS AGUILAR.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de MARITZA BECERRA RODRÍGUEZ y DANIEL RODRÍGUEZ.

TERCERO: SEÑALAR el **26 DE ENERO DE 2023**, a la hora de las **10:00AM** del año dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo audiencia para la práctica de pruebas decretadas en el ordinal segundo.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969a2055a838223fba4d7ac687d3edc799bb684a27e58b23a39f460321d1a672**

Documento generado en 15/12/2022 11:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2015-194

Alimentos

Cuaderno Uno A

Revisado el reporte de títulos judiciales, se encuentran consignados tres (3) títulos judiciales, dos (2) por valor de \$1'591.300,00 y uno (1) por valor de \$1'590.000,00 y como quiera que se encuentra pendiente el pago de la cuota alimentaria de los meses julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022 y adicional de vestuario de junio de 2022, será procedente su entrega en favor de la demandante una vez se registre el fraccionamiento por valor de la cuota alimentaria que corresponde a \$1.450.443,00

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento de los siguientes títulos judiciales:

- Título judicial N° 409000000156996 de fecha 05/10/2022 por valor de \$1.591.500,00 en dos (2) títulos, uno de \$1.450.443,00 y otro por \$141.057,00
- Título judicial N° 409000000157539 de fecha 03/11/2022 por valor de \$1.590.000,00 en dos (2) títulos, uno de \$1.450.443,00 y otro por \$139.557,00
- Título judicial N° 409000000157808 de fecha 24/11/2022 por valor de \$1.591.300,00 en dos (2) títulos, uno de \$1.450.443,00 y otro por \$140.857,00

Una vez se encuentre registrado el fraccionamiento, ordenar la entrega de los títulos judiciales por valor de \$1.450.443,00 a favor de la demandante MARILUZ VANEGAS MORENO, identificada con la



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

C.C. N°35.534.975, por concepto de la cuota adicional de junio y, cuota alimentarias de los meses de julio y agosto de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al Representante Legal de la empresa TRANSLUGON LTDA., para que realice las consignaciones en debida forma teniendo en cuenta que los datos de la demandante son MARILUZ VANEGAS MORENO, identificada con la C.C. N° 35.534.975 y del demandado MARCELO SOLER SANABRIA, identificado con la C.C. N° 19.237.158. Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda1c69804fba94c0c816d8a246d5680aeb553d2208aa920315743cc02a4df16**

Documento generado en 15/12/2022 11:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2015-194

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno Siete

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el reporte de títulos judiciales, será procedente la entrega de los títulos judiciales hasta por valor de \$410.824,00, toda vez que el valor de la liquidación del crédito y costas que asciende a la suma total de \$20'410.824,00

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante MARILUZ VANEGAS MORENO, identificada con la C.C. N° 35.534.975:

- Título judicial N° 409000000154950 de fecha 29/06/2022 por valor de \$199.114,00
- Título judicial N° 409000000154952 de fecha 29/06/2022 por valor de \$199.114,00

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial N° 409000000155950 de fecha 09/08/2022 de \$141.358,00 en dos (2) títulos, uno por valor de \$12.596,00 y otro por valor de \$128.762,00.

Una vez se encuentre registrado el fraccionamiento, **ORDENAR** la entrega en favor de la demandante del título judicial por valor \$12.596,00.

TERCERO: TENER EN CUENTA que la demandante MARILUZ VANEGAS MORENO, ha recibido la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$20'410.824,00 M|cte) como pago total de la obligación.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días, si es del caso, presente la actualización a la liquidación del crédito, so penar de ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: COMUNICAR a la demandante la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49b2275ddee7798ebd3b2fcb322f73582a3fdc30984fef77e699a1dd4252f96**

Documento generado en 15/12/2022 11:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2018-051

Fijación de cuota alimentaria

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

AGREGAR y TENER EN CUENTA el oficio N° 20223660002473891 de fecha 16 de noviembre de 2022 proveniente de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08288a0c992d9de2eb5b3d5a6daee1c572d9b0b888f5908941b8ad31da57dfd**

Documento generado en 15/12/2022 11:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Rad: 2018-112

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante, una vez revisado el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que se encuentran títulos judiciales pendientes de pago por concepto de embargo. Sin embargo, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2020, se tuvo en cuenta que la demandante JENY MARCELA GUALDRÓN VARELA, recibió la suma de \$9'056.283,00 como pago total de la obligación que se ejecuta de acuerdo con el saldo arrojando en la liquidación del crédito y costas y, no se observa que la parte demandante haya solicitado autorización para la actualización del crédito.

Así sería del caso, ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, se requerirá a la demandante para que, si es del caso, aporte la actualización del crédito.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la orden de entrega de títulos judiciales por concepto de embargo en favor de la demandante JENY MARCELA GUALDRÓN VARELA, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que en un término de cinco (5) días presente la actualización a la liquidación del crédito, so pena de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5ac9fef886705ceecb0404478f71615b079075d7bf26fa553a8bce8e02b83d**

Documento generado en 15/12/2022 11:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018-152

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante se,

DISPONE

EXPEDIR copias auténticas del acta de proferimiento de la sentencia de fecha 26 de marzo de 2019, con constancia de ejecutoria y enviarlas al correo electrónico indicado por la solicitante.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00be5fd81a75a3b41f93df10cb89e226f0a6060667e1d8e12610ecd6a6ef19c**

Documento generado en 15/12/2022 11:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2019-022

Muerte presunta por desaparecimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en atención a que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto a allegar las constancias de publicación del edicto emplazatorio de fecha 28 de junio de 2022, pese al requerimiento ordenado mediante auto del 28 de septiembre de 2022, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, ... se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría” ... se,*

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b586ba8684b295c9c9eb5ca2cd4580aa8f8fa96e0d79db1711e409d45c466b**

Documento generado en 15/12/2022 11:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2019-026

**Disminución de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante no cumplió con lo solicitado en el auto inadmisorio. Sin embargo, la apoderada judicial presenta memorial manifestando su deseo de retirar la demanda.

Considera este despacho que frente a la solicitud de retiro de la demanda es procedente, en primer lugar, a que la misma no requiere argumentos para su motivación y en segundo lugar, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Por lo anterior se,

DISPONE

AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3bdb034d1e6911aa1d9d6bf010ea308515581a6fc4aee01b2e7de794f951a4**

Documento generado en 15/12/2022 11:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2019-102
Sucesión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito de recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previo a resolver sobre su trámite se,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial del heredero Marcelino Celis Moreno, para que en un término de cinco (5) días, aclare y precise los reparos concretos sobre la decisión proferida el 1° de noviembre de 2022, teniendo en cuenta además que contra esa decisión no procede el recurso de apelación, so pena de no tenerse en cuenta.

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez**

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6543eeaf14f9d46269b635feac5aa947181ee982132de35616fb9b3b5a1e68**

Documento generado en 15/12/2022 11:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Rad: 2019-123

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es procedente la entrega de los títulos judiciales pendientes de pago, toda vez que no sobre pasa el valor de la liquidación de crédito y costas que corresponde a la suma de \$6'245.879,17.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante GISELLA ROJAS PAVA, identificada con la C.C. N° 1.070.943.946:

- Título judicial N° 409000000153379 de fecha 05/04/2022 por valor de \$103.030,00
- Título judicial N° 409000000153897 de fecha 03/05/2022 por valor de \$103.030,00
- Título judicial N° 409000000154586 de fecha 06/06/2022 por valor de \$103.030,00
- Título judicial N° 409000000155867 de fecha 05/08/2022 por valor de \$103.030,00
- Título judicial N° 409000000156396 de fecha 05/09/2022 por valor de \$103.030,00
- Título judicial N° 409000000156984 de fecha 05/10/2022 por valor de \$103.030,00
- Título judicial N° 409000000157573 de fecha 04/11/2022 por valor de \$103.030,00
- Título judicial N° 409000000158186 de fecha 05/12/2022 por valor de \$178.231,00

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante GISELLA ROJAS PAVA, ha recibido la suma de \$4'405.972,00 Mcte como abono con cargo a la obligación que aquí se ejecuta.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

CUARTO: DENEGAR la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandado toda vez que no se cumple con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

QUINTO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c61cb22f6dbf25f8c55a7e7a62da19e818816bf4c592b46acae9a7c3db1d78**

Documento generado en 15/12/2022 11:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2019-210

Liquidación de Sociedad Conyugal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que en un término de cinco (5) días, allegue las constancias de publicación por radio y prensa del edicto que emplaza a los acreedores de la sociedad conyugal y que fue enviado el 3 de octubre de 2022 para su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b38a77f591a73ff0491d042577ea6b6b17ef2447b395aaf4569c300b315aff8**

Documento generado en 15/12/2022 11:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-257

Fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la demandante se,

DISPONE

EXHORTAR a la señora CLAUDIA MARCELA HERMOSA MAHECHA para que busque la asesoría de un abogado de confianza, para que la oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste proceso se encuentra terminado por conciliación y solo puede ser tramitado por fuero de atracción y por intermedio de abogado, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria y demás obligaciones que se establecieron dentro del presente trámite. Comunicar.

Advertirle que no se tendrán en cuenta más comunicaciones que se presenten en causa propia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfdc8f9d92ff15768badd2802bc775aeb1dca7711a45d70be518b87a96a35e3**

Documento generado en 15/12/2022 11:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2020-005
Licencia Judicial**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la señora DORA ELCY RUBIANO RODRÍGUEZ, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la señora DORA ELCY RUBIANO RODRÍGUEZ el informe presentado por la Secretaría de Salud de Facatativá de fecha 1° de noviembre de 2022 y reubique a la señora CARMEN MYRIAM RUBIANO RODRÍGUEZ, toda vez que el hogar donde se encuentra internada no garantiza los derechos de la titular del apoyo. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbb57d52647fe9f92a21660e02662e8e23276ba6632c74a7660212eaa64f9a5**

Documento generado en 15/12/2022 11:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2020-020

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que el Curador Ad Litem designado, contestó la demanda en representación del demandado GERMÁN GARCÍA LÓPEZ, sin proponer excepciones de mérito, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **NO HAY LUGAR** a fijar agencias en derecho en razón a que la parte demandante estuvo representada por Defensora Pública.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4f0e1b8148f96a97df0a12998fb8fcb8a3f1994655927b6430635c5b957928**

Documento generado en 15/12/2022 11:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-081

Unión Marital de Hecho

Teniendo en el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

Por secretaría, **REHACER** el oficio civil N° 272 de fecha 12 de abril de 2022 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y el oficio civil N° 273 de fecha 12 de abril de 2022 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta) y remitirlos al correo electrónico de la solicitante para que realice su trámite.

Cumplido lo anterior, archivar nuevamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33efb4dd2224b34f794fc7fc2aa5a570fc4b2d4a15e676ded3cba8f1da85e6**

Documento generado en 15/12/2022 11:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2020-102

Unión Marital de Hecho

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, se observa que en el ordinal octavo del auto de fecha 23 de junio de 2022, se ordenó librar Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal de Facatativá.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al ordenar librar Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal de Facatativá, siendo librar Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal de Albán.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal octavo del auto de fecha 23 de junio de 2022, por lo que quedará de la siguiente manera:

*“**OCTAVO:** Con el objeto de llevar a cabo la diligencia de secuestro decretada en el ordinal anterior y en virtud a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena **LIBRAR Despacho Comisorio** al(a) señor(a) Alcalde Municipal de Albán, con los insertos del caso y las facultades de ley, así como la de designar a un funcionario adscrito a esa institución como **Secuestre.**”*

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8f9fe3c2763319b2ab1b9e44474a7ad76c6d4e220c335c56b6a360c6fd422f**

Documento generado en 15/12/2022 11:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2020-102

Liquidación de sociedad patrimonial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandada para que allegue los oficios tramitados ante Macadamia, Bodega 60, Ferretería el Santuario y Ferrópolis.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a609dce4682600fe9701dcbea6db6285b97c749f4f95cd85b44db76618ff459c**

Documento generado en 15/12/2022 11:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá, Cundinamarca, quince (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-128

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que se ha procedido conforme lo indica el artículo 312 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre LUIS HERNANDO ORTEGA BELTRÁN y MARISOL FLÓREZ ORTIZ y no estará sujeta a aprobación judicial, toda vez que fue definida la custodia y cuidado personal de la niña NICOL DAYANA ORTEGA FLÓREZ a cargo del progenitor LUIS HERNANDO ORTEGA BELTRÁN, situación que se definió por intermedio de la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO de Unión Marital de Hecho de LUIS HERNANDO ORTEGA BELTRÁN contra MARISOL FLÓREZ ORTIZ, por transacción entre las partes de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966b95e63ab4a9593672ff249049c039bc0ca03886bffe83778df2856647084**

Documento generado en 15/12/2022 11:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>